

Incentivo Industrial (1963)—Propiedad Dedicada a Fomento Industrial

(P. de la C. 763)

[NÚM. 108]

[Aprobada en 5 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el Inciso (b) de la Sección 1 de la Ley núm. 57 aprobada el 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (b) de la Sección 1 de la Ley núm. 57 aprobada el 13 de junio de 1963, según enmendada⁶² para que lea como sigue:

"(b) La propiedad de negocios exentos usada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad que motiva la exención, así como la propiedad mueble e inmueble dedicada a fomento industrial, no estará sujeta a las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble e inmueble por los períodos que se relacionan a continuación y que contarán a partir del primero de enero del año en que el negocio exento comience sus operaciones cuando dicho negocio para esa fecha posea tales bienes o utilice propiedad dedicada a fomento industrial, o en caso contrario, tales períodos se contarán a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que el negocio exento comenzó las actividades que motivan su exención. En caso de que el negocio exento utilice propiedad dedicada a fomento industrial con posterioridad al primero de enero siguiente al año en que el negocio exento comience sus operaciones, los períodos mencionados a continuación comenzarán el primero de enero del año siguiente a aquel en que el negocio exento comenzó a utilizar tal propiedad.

- (1)
- (2)
-

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y las enmiendas que se le hacen al inciso

⁶² 13 L.P.R.A. sec. 252(b).

(b) de la Sección 1 de la Ley núm. 57 aprobada el 13 de junio de 1963, según ha sido enmendada, tendrán efectividad a partir del 13 de junio de 1963.

Aprobada 5 de julio de 1974.

Personal del Gobierno—Remuneración Extraordinaria Prohibida; Honorarios a Testigos

(P. de la C. 953)

[NÚM. 109]

[Aprobada en 5 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado y adicionar una prohibición a que los funcionarios, empleados y profesionales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o municipios reciban compensación adicional, con excepción de dietas y gastos de viaje ordinarios, por su comparecencia y testimonio ante los Tribunales del Estado Libre Asociado u otros organismos administrativos de naturaleza cuasi judicial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trámites judiciales criminales y civiles y los de índole administrativo en Puerto Rico, conllevan crecientes costos para el Estado y las partes. Entre otros efectos negativos, tales costos ponen a la ciudadanía, en particular a la población de escasos recursos, en una posición de desventaja marcada. Un factor que colabora al encarecimiento de la litigación es el pago de honorarios a testigos, en especial peritos, muchos de los cuales prestan testimonio en base a hechos cuyo conocimiento fue obtenido en el ejercicio y desempeño de deberes remunerados con el Estado. En muchas ocasiones además dichos peritos utilizan tiempo de sus trabajos con el Estado para testificar en los tribunales. Al así hacerlo reciben una doble compensación ya que tales honorarios son en adición al pago o a la remuneración que reciben del Estado.

Esta ley tiene como propósito evitar dicha situación injusta para el Estado y los litigantes, a la vez abaratar los costos de los procesos, mediante la prohibición de tal práctica.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 177 del Código Político de 1902 según enmendado,⁶³ para que lea como sigue:

(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie, del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria; Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, enfermeras, practicantes, técnicos de laboratorios, técnicos de Rayos X y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán percibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo, disponiéndose que por “horas regulares” se entenderá 8 horas diarias y no más de 44 horas semanales. Y disponiéndose, además que nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión, total o parcial, de los preceptos de esta sección.

(b) Disponiéndose además, que ningún funcionario, empleado o profesional que preste servicios a tiempo completo o parcial, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o contrato, al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o municipios, recibirá paga adicional o compensación extraordinaria del Estado, sus agencias, instrumentalidades o municipios, o de las partes en un proceso judicial o ad-

⁶³ 3 L.P.R.A. sec. 551.

ministrativo, con excepción de dietas y gastos de viaje o arancel dispuestos en ley o reglamento, por su comparecencia o testimonio como testigo o perito ante cualquier Tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo, cuando tal comparecencia o el conocimiento de los hechos o base de las opiniones del testimonio, haya surgido como consecuencia del desempeño de sus deberes como funcionario, empleado público o de las prestación de servicios según los términos de un contrato, o cuando el testimonio sea prestado durante horas de su trabajo con el estado, sus agencias o instrumentalidades.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de julio de 1974.

Sistemas de Retiro—Aumento de Pensiones y Beneficios

(P. de la C. 970)

(Reconsiderado)

[NÚM. 110]

[Aprobada en 8 de julio de 1974]

LEY

Para aumentar las pensiones y beneficios concedidos en o antes del 1ro. de julio de 1974 bajo las disposiciones del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, bajo los fondos o pensiones sobreesidos por éste, bajo el Sistema de Retiro para Maestros y bajo el Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para proveer sobre los fondos necesarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En épocas inflacionarias, las personas que dependen de un ingreso fijo son las que sufren con mayor rigor, la pérdida en el poder adquisitivo del ingreso. Este es el caso de los miles de pensionados de los distintos sistemas de retiro gubernamentales, el 87 por ciento de los cuales reciben pensiones menores de \$300 al mes.